

Radicado: 2020- 00093
Demandante: Sociedad AJE Colombia S.A.
Demandado: Luz Melida Sánchez Niño

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Armero Guayabal, Tolima, seis de octubre de dos mil veinte. El veintiocho de septiembre del corriente año, a las 4:00 p.m., venció el término para que la parte demandante corrigiera las deficiencias señaladas¹. La parte actora no obró de conformidad.

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, seis de octubre de dos mil veinte

Vencido el plazo para subsanar la demanda ejecutiva incoada por la Sociedad AJE Colombia S.A., frente a Luz Melida Sánchez Niño, dispuesto mediante auto del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, y no haber emitido la parte demandante pronunciamiento alguno, según constancia secretarial que antecede, se dispone:

Rechazar la demanda ejecutiva, acorde con los parámetros del artículo 90 del Código General del Proceso, y, complementariamente, disponer la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda la demanda ejecutiva incoada por la Sociedad AJE Colombia S.A., frente a Luz Melida Sánchez Niño, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivar las diligencias previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE

Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

¹ Estado:

072	21 DE SEPTIEMBRE	2020-00090	2020-00087	2020-00093	2019-00163
-----	------------------	------------	------------	------------	------------

2020-00093	Ejecutivo	Sociedad AJE Colombia S.A.	Luz Melida Sánchez Niño	Inadmitida demanda	18/09/2020	1
------------	-----------	----------------------------	-------------------------	--------------------	------------	---